



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1°.- Créase la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, para los funcionarios, empleados, agentes civiles, obreros y demás personas que tengan derechos acordados por esta ley, para gozar de sus beneficios.

ARTÍCULO 2°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe asegurará la obtención de los propósitos de previsión social que establece la presente ley especialmente:

- a) Constituir con los fondos que a ella ingresen por contribución de sus afiliados y de la provincia, un capital común destinado a costear los beneficios reconocidos por la ley en favor de sus afiliados;
- b) Propender a la ampliación de sus objetivos inmediatos organizando servicios preventivos y/o complementarios, a fin de asegurar mejor la salud y el bienestar de sus afiliados en la medida compatible con sus recursos;
- c) Llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideren imprescindibles para asegurar en el futuro el buen funcionamiento de la institución.

ARTÍCULO 3°.- Son afiliados forzosos de la Caja:

- a) Todos los funcionarios, empleados, agentes civiles, personal contratado u obreros de la provincia y de las instituciones provinciales autárquicas a excepción de aquellos que por disposición de leyes especiales estuvieren acogidos a los beneficios de otra Caja de Jubilaciones;
- b) El personal administrativo, técnico y de servicio de la Asociación Mutualista de los Empleados Públicos de la Provincia, Cooperativa del Personal de la Provincia de Santa Fe Limitada, y Personal de la Sociedad Mutual de Empleados Públicos de la Segunda Circunscripción;
- c) Los funcionarios, empleados, agentes civiles y obreros de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, que no estuvieren afiliados a las Cajas Municipales de Jubilaciones y Pensiones.



Reconócese la antigüedad de los servicios que tuvieran prestados hasta la fecha de su afiliación en las Municipalidades y Comisiones de Fomento, a los afiliados comprendidos en el inc. c), la que será acreditada en la forma que se determine en la reglamentación de la presente ley, debiendo efectuar los aportes no integrados en la forma que en la misma se determine más un interés del 2% aplicable a los montos de integración desde la fecha en que los mismos corresponda computar.

En la misma forma establecida precedentemente, reconócese los servicios del personal de los hospitales y escuelas particulares transferidas a la provincia, prestados con anterioridad a su oficialización.

Cuando se trate de servicios reconocidos por otras Cajas de Previsión se estará a lo que dispongan el o los respectivos convenios de reciprocidad.

ARTÍCULO 4°.- Podrán optar por el régimen de esta ley:

a) El Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Subsecretarios, Secretarios Privados, Legisladores y Magistrados Judiciales, a cuyo efecto se tendrá su opción por afirmativa si dentro de los treinta días de haber tomado posesión de sus cargos no manifestaran su voluntad en contrario.

La opción debe ser entendida para cada cargo o irrevocable mientras se lo desempeñe.

b) Los empleados de los Colegios Profesionales Provinciales, bajo las formas y condiciones que establezcan los respectivos convenios, y de conformidad con lo prescripto por el párrafo segundo del inc. c) del art. 3° de la presente ley.

c) Los empleados y obreros de las Municipalidades y Comisiones de Fomento afiliados a Cajas existentes dentro de las condiciones que establezcan los convenios respectivos y sin perjuicio de lo estatuido en el inciso anterior in fine.

ARTÍCULO 5°.- La afiliación es definitiva y no se pierde por el hecho de que el funcionario o empleado deje el servicio o pase a ocupar un cargo o empleo de los comprendidos en el artículo 4°.

ARTÍCULO 6°.- Pierden la afiliación los que hayan perdido el derecho a los beneficios o a percibir los haberes de los mismos.

ARTÍCULO 7°.- Al tomar posesión del cargo o hacer uso de la opción prevista en el art. 4° los afiliados deberán llenar una ficha individual consignando los datos que determine la Caja, los que ésta verificará, debiendo exigir la exhibición de los documentos probatorios de identidad, lugar y fecha de nacimiento del afiliado. Esta ficha será actualizada cada vez que la Caja lo considere necesario.



ARTÍCULO 8°.- Antes de tomar posesión del cargo o al efectuar la opción prevista en el art. 4°, todo afiliado deberá someterse a un examen médico a los efectos del art. 42°.

ARTÍCULO 9°.- Una vez en posesión de la ficha y del certificado médico la junta entregará a cada empleado una cédula de afiliación que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.

CAPÍTULO II.

FORMACIÓN DEL FONDO DE LA CAJA. APOORTE DE LOS AFILIADOS Y APOORTE PATRONAL

ARTÍCULO 10°.- El fondo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe, se formará del siguiente modo:

1°- Con el patrimonio actual de la Caja (leyes 2722 y 3340);

2°- Con el aporte mensual de los afiliados que contribuirán con el 13% del total de sus remuneraciones;

3°- Con el adicional del 2% de los sueldos que perciban aquellos afiliados que deseen acogerse al cómputo privilegiado. No contribuirán con este aporte adicional, los empleados de policía, clases y agentes de seguridad e investigaciones, clases y soldados del Cuerpo de Bomberos, personal de cárceles y otras tropas de Policía de la Provincia;

4°- Con el importe del primer mes de sueldo que perciba el empleado después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorporara a la administración si no sufrió este descuento anteriormente. Este importe será pagado: la mitad, deduciéndola del primer sueldo mensual completo y el resto, en 25 mensualidades. El aporte del inc. 2° no se hará efectivo durante el mes en que el afiliado contribuya con la mitad de su sueldo;

5°- Con la diferencia completa que importe el o los nuevos sueldos en los siguientes casos:

- a) Si percibe un aumento de sueldo;
- b) Si pasara a ocupar un empleo mejor retribuido;
- c) Si acumula un nuevo empleo al que antes desempeñaba;
- d) Si entra nuevamente al servicio en un empleo mejor rentado;



6°- Con el importe de los sueldos correspondientes a períodos en el que el agente estuviere afectado por suspensión en su empleo, sin goce de sueldo y fundada en resolución competente definitiva y el de las multas que se impongan al personal de la Administración si no tuvieren otro destino establecido por ley;

7°- Con el importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el P.E. declare por decreto especial que la no provisión obedece a razones de economía;

8°- Con las donaciones o legados que se hagan a la Caja;

9°- Con el 25% de los sueldos u honorarios que correspondan a funcionarios y empleados que obtengan licencias especiales mayores de 15 días con goce de sueldo, durante el tiempo que ella dure, salvo el caso de haber sido acordada por enfermedad o por prestar el servicio de la conscripción militar o cuando deja reemplazante a su cargo;

10°- Con el importe de los sueldos que correspondan a los funcionarios y empleados con licencias sin goce de sueldos, siempre que éstos no se destinen al pago del reemplazante;

11°- Con el aporte patronal, compuesto de los siguientes rubros:

a) Del 15% del monto total de los sueldos pagados a los afiliados en actividad o jubilados que, excepcionalmente, hubiesen vuelto al servicio;

b) Del 2% adicional del monto total de los sueldos de los empleados de policía, clases y agentes de seguridad e investigaciones, clases y soldados del Cuerpo de Bomberos, personal de cárceles y otras tropas de Policía de la Provincia;

12°- Con un descuento del 8% sobre toda jubilación o pensión superior a m\$N 3.000 y sólo por el excedente de esa suma, por el término de tres años a partir de la actualización de los haberes que perciban los beneficiarios;

13°- Con los intereses y rentas provenientes de la inversión de su patrimonio;

14°- Con los descuentos del 50% sobre los haberes de los jubilados y pensionados que se radiquen o permanezcan transitoriamente en el extranjero por más de un año;



15°- Con los fondos de la ley 3180 y los derivados de la ley nacional 13.478;

16°- Con los fondos que la provincia destine, provenientes de leyes especiales, provinciales o nacionales;

17°- Con las sumas que ingresen por transferencias de aportes de conformidad al o los convenios de reciprocidad jubilatorios.

ARTÍCULO 11°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento:

1°- En las planillas de sueldos que liquiden las oficinas encargadas al respecto, deberá consignarse:

- a) El nombre del empleado;
- b) El cargo que desempeña;
- c) El importe del sueldo asignado;
- d) El descuento que corresponda a cada partida según el art. 10;
- e) EL saldo líquido que debe abonar.

2°- La Contaduría General de la Provincia, la del Consejo de Educación, la de los Bancos del Estado y demás reparticiones comprendidas en la ley, al liquidar las planillas del personal, expresarán el monto total de los sueldos o jubilaciones y la cantidad a que asciende el aporte del empleado respectivo, y en las órdenes de pago deberá consignarse claramente una y otra suma, es decir, la que debe entregarse a la repartición y la que se retiene por descuento de ley. En planillas aparte se detallarán los aportes con que contribuye el P.E. y demás organismos. Aquellas reparticiones no podrán liquidar sueldos sin practicar previamente el descuento que establece el art. 10.

ARTÍCULO 12°.- Se comunicará a la Junta, por riguroso número de orden, dentro de cada año calendario y a medida que se vayan produciendo, los nombramientos, cesantías, exoneraciones, permutas, licencias y multas impuestas a los empleados, así como también los decretos especiales respecto a la creación o supresión de puestos, designaciones de empleados que desempeñen comisiones accidentales o por tiempo fijo y las leyes y resoluciones que tengan atenuencia con esta ley.

ARTÍCULO 13°.- Los descuentos y aportes personal y patronal establecidos en el art. 10°, serán liquidados mensualmente en las planillas de sueldos, depositándose su importe. Las reparticiones dependientes o autárquicas enviarán mensualmente a la Caja un ejemplar duplicado de las planillas de sueldos, y comunicarán el movimiento del respectivo personal. Al mismo tiempo los Tesoreros o personas que cumplan funciones de tales, bajo su responsabilidad personal enviarán las boletas de



depósitos hechos en el Banco de la Provincia a la orden de la Caja, por el importe de los descuentos con arreglo a esta ley, según planillas detalladas.

ARTÍCULO 14°.- Las empresas particulares que costean sueldos del personal de la provincia, tales como los agentes de destacamentos particulares abonarán simultáneamente con el importe correspondiente a dicho sueldo las sumas necesarias para costear el aporte patronal.

CAPÍTULO III

INVERSIÓN DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 15°.- Todos los fondos de la Caja estarán depositados en el Banco de la Provincia, en cuentas especiales, salvo las cantidades indispensables para pagos corrientes. En ningún caso podrá darse a tales fondos otros destinos que el determinado por esta ley, bajo la responsabilidad solidaria de quienes lo autoricen y sin perjuicio de las penalidades de orden criminal en que incurrieren.

ARTÍCULO 16°.- Con los fondos y rentas que se obtengan, se atenderá exclusivamente el pago de las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que se otorguen de conformidad a esta ley, y los gastos de administración que no podrán exceder del 3% de los ingresos ordinarios.

ARTÍCULO 17°.- Los fondos remanentes serán invertidos:

- a) En la adquisición de títulos de rentas nacionales o provinciales u otros que tengan garantía subsidiaria de la Nación o de la provincia. La adquisición o enajenación de títulos se hará por licitación previa autorización del Ministerio de Hacienda;
- b) En el otorgamiento de créditos y préstamos a los afiliados con arreglo a la reglamentación que dicte la Junta con aprobación del P.E.. Exonérase de todo impuesto provincial, patente, sellado y demás imposiciones fiscales que hubiere en la materia, al recurrente y a la Caja por las operaciones que en el citado carácter realice en virtud de esta autorización;
- c) En la financiación, por intermedio de la sección crédito hipotecario del Banco Provincial de Santa Fe, o del organismo que en su defecto y para el caso, fuere creado por esta Caja, de la vivienda propia, para los afiliados de la misma, en la forma que se establece en los convenios o reglamentaciones respectivas.

ARTÍCULO 18°.- Decláranse inembargables los bienes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.



ARTÍCULO 19°.- Las sumas que en cualquier concepto hayan sido pagadas indebidamente a la Caja en concepto de aportes, serán devueltas sin interés.

ARTÍCULO 20°.- El P.E. por intermedio del Ministerio de Hacienda podrá en cualquier fecha realizar inspecciones a los efectos de comprobar la inversión de los fondos de la Caja.

CAPÍTULO IV

DE LOS BENEFICIOS

ARTÍCULO 21°.- Los beneficios que acordará esta ley, son:

1°- La jubilación ordinaria;

2°- La jubilación por retiro voluntario o cesantía;

3°- La jubilación por invalidez;

4°- La indemnización por cesantía o enfermedad;

5°- La pensión;

6°- El subsidio en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 22°.- El derecho a cualquiera de los beneficios, así como el derecho a los haberes aún no percibidos, es inalienable.

Podrán deducirse sin embargo de los mismos, las sumas que el beneficiario adeude a otras instituciones, cuando las leyes así lo autoricen expresamente.

Los haberes de los beneficios que acuerda la Caja, solo podrán embargarse en la medida autorizada por el derecho común, y su pago se habilitará para todos los beneficiarios en fecha simultánea.

ARTÍCULO 23°.- Declárase imprescriptible el derecho acordado por las leyes de jubilaciones y pensiones de la Provincia.



ARTÍCULO 24°.- Cualquiera fuere el tiempo en que se solicite el beneficio, deberá probarse el derecho que asiste exigido por la ley, al momento del nacimiento del mismo y a la época de su ejercicio.

CAPÍTULO V

JUBILACIÓN ORDINARIA

ARTÍCULO 25°.- La jubilación ordinaria será obligatoria:

Para todos los afiliados que hayan cumplido 55 años de edad y prestado 30 de servicios. Aquellos afiliados que hayan cumplido 50 años de edad y prestado 30 de servicios, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

No podrá obligarse a la jubilación a los magistrados judiciales mientras dure el período legal del acuerdo legislativo.

Los afiliados que hayan cumplido 20 años de servicios en establecimientos infecto-contagiosos, podrán acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria.

El afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos años de servicios excedentes por uno de edad, o dos años de edad excedentes por uno de servicio.

ARTÍCULO 26°.- El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas correspondientes al cargo o cargos desempeñados durante los últimos 12 meses de actuación del agente, o bien con el 82% de la remuneración actualizada correspondiente al cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado con una antigüedad no menor de 12 meses consecutivos.

Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de comisiones, el haber jubilatorio será determinado por el promedio de los 12 meses consecutivos más favorables por los cuales se hubiere aportado a la Caja respectiva, y la actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes, en razón del índice del costo de la vida, obtenido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.



Para los obreros a jornal o remuneraciones por hora de trabajo, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual el importe correspondiente a 25 jornales ó 200 horas de trabajo efectivo.

Los servicios prestados a destajo se computarán asimilándolos a los prestados por día, tomándose como base para la reducción a días la remuneración diaria que se abone por el desempeño de tareas iguales o similares o el tiempo estipulado para cada tarea.

Cuando el haber jubilatorio resultante fuere mayor de cinco mil pesos, el excedente de esta suma se determinará con sujeción a la siguiente escala acumulativa: de más de cinco mil pesos (\$ 5.000) a siete mil pesos (\$7.000): cinco mil pesos (\$5.000), más el 70% del excedente de cinco mil pesos (\$5.000). De más de siete mil pesos (\$7.000) a nueve mil pesos (\$9.000): seis mil cuatrocientos pesos (\$ 6.400), más el 50% del excedente de siete mil pesos (\$7.000). De nueve mil pesos (\$9.000) en adelante: siete mil cuatrocientos pesos, más el 20% del excedente de nueve mil pesos (\$9.000). Cuando aplicada la escala precedente, el monto supere a diez mil pesos (\$10.000), para el excedente de esta suma, sólo se computará el 10%.

ARTÍCULO 27°.- Para la jubilación en caso de dos o más sueldos, sólo se tomará en cuenta el mejor remunerado, más el 3% por cada año de antigüedad en los otros cargos.

ARTÍCULO 28°.- El afiliado que reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria podrá solicitarla en cualquier época, antes o después de haber dejado el servicio.

Podrá iniciar los trámites jubilatorios el afiliado en actividad hasta 6 meses antes de cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 29°.- El derecho a percibir la jubilación ordinaria corre desde la fecha en que el afiliado haya dejado totalmente el servicio.

ARTÍCULO 30°.- La jubilación ordinaria, es vitalicia, su goce se interrumpe o pierde únicamente en los casos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 31°.- Los jubilados que acepten puestos rentados de los comprendidos en esta ley, pueden optar por el sueldo que les corresponda o por el goce de la jubilación; en el primer caso, el importe de ésta se retendrá y acreditará a la Caja como recurso propio mientras aquellos desempeñen el cargo.



Cuando el jubilado abandone el cargo tendrá derecho al cómputo de los nuevos servicios prestados a los efectos del reajuste de su haber jubilatorio, que se hará aumentando el mismo en un 3 1/3%, por cada año de servicio en el cargo desempeñado.

CAPÍTULO VI

JUBILACIÓN POR RETIRO

ARTÍCULO 32°.- La jubilación por retiro se acordará a solicitud del afiliado que haya dejado la administración con 20 años o más de servicios y hubiere cumplido una edad no inferior a los 45 años, pero que no reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria, ni tenga derecho a jubilación por invalidez.

También se acordará jubilación por retiro a solicitud del afiliado que haya sido declarado cesante sin causa, con 15 años o más de servicios y habiendo cumplido una edad no inferior a los 40 años.

En ambos casos se concederá el beneficio siempre que el interesado acredite como mínimo 5 años de servicios de afiliación a esta Caja.

También se acordará jubilación extraordinaria al personal afectado a los servicios de enfermedades infecto-contagiosas en establecimientos sanitarios de la provincia, con 15 años consecutivos en dichas funciones.

ARTÍCULO 33°.- El monto de la jubilación por retiro será igual a la cantidad del cálculo previsto en el art. 26°, reducida en el 3 1/3% por cada año que le faltare al afiliado para obtener la jubilación ordinaria con servicios activos continuos y comunes.

Si el jubilado por retiro se reincorporara a la administración podrá obtener nueva jubilación por retiro por las causas indicadas en el artículo anterior o jubilación ordinaria. A tal efecto se computará como edad del afiliado la que éste tenga cuando vuelva a percibir la jubilación, menos el tiempo durante el cual gozó de la misma, y como tiempo de servicio el total de los prestados, antes y después de su interrupción.

ARTÍCULO 34°.- Las disposiciones de los arts. 29°, 30° y 31°, primer apartado, rigen para los jubilados por retiro.



CAPÍTULO VII

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

ARTÍCULO 35°.- Tendrá derecho a jubilación por invalidez:

1°- El afiliado que se hubiese inutilizado física y/o intelectualmente, en forma total y permanente, en un acto de servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo, cualquiera fuere el tiempo de los servicios prestados;

2°- El afiliado que después de 10 años de servicios fuese declarado física y/o intelectualmente, en forma total y permanente incapacitado para cualquier clase de trabajo en relación de sus actividades, y siempre que haya ingresado a la administración con una edad no mayor de 30 años.

Cuando la edad fuese mayor se exigirá una antigüedad de 15 años.

ARTÍCULO 36°.- El monto de la jubilación por invalidez será igual:

a) En el caso del inc. 1° del art. 35, a la jubilación ordinaria;

b) En el caso del inc. 2° del mismo artículo, a la proporción de la jubilación ordinaria que resulte del 4% por cada año de servicios computados hasta un máximo de 25 años.

ARTÍCULO 37°.- La jubilación por invalidez corre desde la fecha en que, por razón de la misma, se produjo la cesantía del afiliado.

ARTÍCULO 38°.- No podrá acordarse jubilación por invalidez sin previo informe de una Junta médica integrada por el Director de Medicina Asistencial, que ejercerá su presidencia; por un médico forense y por un médico designado por la Caja. Dicha Junta deberá expedirse en dictamen recurrible por el interesado ante el Ministerio de Salud Pública, sobre las causales y el grado de la imposibilidad física y/o intelectual alegada.

ARTÍCULO 39°.- La jubilación por invalidez acordada a los afiliados que no hayan cumplido la edad exigida, se acordará por un período de observación de 4 años. Si durante su transcurso el afiliado cumpliera dicha edad, el derecho al beneficio se tendrá por definitivo.



Transcurrido el período de observación, si la invalidez subsiste, la Caja declarará definitiva la jubilación, siendo ésta vitalicia y solo se perderá por las causales establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 40°.- Los jubilados por invalidez estarán obligados a ponerse bajo control de la Junta Médica, sometiéndose a las revisiones que en número de dos por año, como mínimo, establezca la Caja. Si el afiliado impidiera el examen médico, se suspenderá el pago de la jubilación.

ARTÍCULO 41°.- Si los informes médicos establecieran que ha desaparecido el estado de invalidez, el agente deberá ser reincorporado a la administración en el mismo cargo que desempeñaba, cesando ipso facto en el goce de la jubilación.

ARTÍCULO 42°.- Toda afección orgánica o funcional del beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la administración provincial, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por invalidez.

ARTÍCULO 43°.- Si se comprobase que el afiliado simuló el estado de invalidez u obtuvo la jubilación por otros medios ilícitos, perderá el derecho al reconocimiento de los servicios anteriores a su jubilación, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 44°.- La jubilación por invalidez se extingue si el jubilado ocupara un puesto rentado en la administración de la provincia, o al servicio de la Nación, o demás provincias o municipalidades.

Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo:

- a) Los cargos electivos nacionales, provinciales o municipales;
- b) Los cargos de la docencia directa.

CAPÍTULO VIII

INDEMNIZACIÓN POR CESANTÍA O ENFERMEDAD

ARTÍCULO 45°.- Tendrá derecho a indemnización por enfermedad: el afiliado que después de siete años de servicios deba abandonar su puesto por razones de enfermedad debidamente comprobada, que le impida desempeñar su cargo u otro en relación a sus actividades.



ARTÍCULO 46°.- El monto total de la indemnización por enfermedad será igual a la suma de los aportes efectuados por el afiliado, más los intereses del 4% anual capitalizados cada año, hasta la fecha en que hubiera sido declarado cesante.

La indemnización por enfermedad establecida en el párrafo anterior se pagará de una sola vez.

ARTÍCULO 47°.- El afiliado que sea dejado cesante sin causa y no reúna las condiciones para obtener la jubilación por retiro, tendrá derecho a un importe equivalente a los aportes jubilatorios efectuados y que estará a cargo del P.E. Las cantidades que el afiliado adeude a la Caja, serán deducidas de la indemnización y transferidas a la misma.

En caso de reincorporación al servicio, el monto percibido deberá ser reintegrado en cuotas mensuales del 10% del sueldo que percibe.

CAPÍTULO IX

PENSIONES

ARTÍCULO 48°.- El afiliado dejará derecho a pensión si hubiere fallecido:

- a) Después de haber obtenido su jubilación;
- b) Si reúne las condiciones exigidas para obtener la jubilación ordinaria o por retiro;
- c) Si está comprendido en alguno de los casos previstos en el art. 35°.

El derecho a pensión subsiste aunque el afiliado jubilado o en condiciones de serlo, hubiere perdido el derecho al beneficio que a él correspondía.

ARTÍCULO 49°.- El derecho a usufructuar de la pensión corresponde en el orden siguiente:

- a) A la viuda e hijos;
- b) A los hijos solamente;
- c) A la viuda en concurrencia con los ascendientes directos, siempre que éstos hubiesen vivido a expensas del causante;



- d) A la viuda o viudo incapacitado;
- e) A los padres, en el caso de que el fallecido contribuyese a su sostén;
- f) A las hermanas solteras o viudas que hubieran estado a su cargo;
- g) Al hijo y al hermano soltero incapacitado física o mentalmente, que hubiese vivido a expensas del causante;

Los hijos y padres extramatrimoniales concurrirán con los demás derecho-habientes, como los legítimos.

ARTÍCULO 50°.- Si la esposa del afiliado quedase viuda después de estar separada judicialmente por su culpa, o viviese de hecho separada sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a pensión.

Las demás personas beneficiadas por esta ley, excluida la viuda, tendrán sin embargo derecho a los beneficios en los casos a que se refiere el párrafo anterior, en el orden establecido en el art. 49°.

ARTÍCULO 51°.- El haber de la pensión se establecerá sobre la base del monto de la jubilación correspondiente al causante.

Si hubiese fallecido antes de obtenerla, pero reuniendo los requisitos exigidos para cualquiera de las jubilaciones establecidas en la presente ley, la base para el cálculo de la pensión será la más favorable para el beneficiario.

ARTÍCULO 52°.- Durante los tres primeros meses el haber de la pensión será igual al monto de la jubilación base.

ARTÍCULO 53°.- El haber total de la pensión después de los tres meses será igual a las siguientes fracciones de la jubilación:

- a) El 60% si existe un solo derechohabiente;
- b) El 65% si concurren dos derechohabientes;
- c) El 70% si concurren tres derechohabientes;



d) El 75% si concurren cuatro derechohabientes;

e) Un 3% adicional para cada derechohabiente en más, hasta un máximo del 84% de la jubilación básica.

Cuando hubiesen varios derechohabientes y alguno de ellos falleciera o perdiera el derecho a percibirla, la pensión decrecerá en la misma forma en que aumentó por el número de copartícipes debiendo establecerse el monto de acuerdo con los beneficiarios que queden en el goce.

A los fines del decrecimiento, las pensiones actualmente en vigencia serán que reajustadas de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 54°.- 1° La pensión se divide entre los derechohabientes, en la siguiente forma:

a) Al cónyuge que concorra con hijos o padres del causante el 60%;

b) Los hijos y los padres del causante dividen por persona entre sí, la parte de la pensión que les corresponda;

2° Las disposiciones del inciso 1° se aplicarán desde que lo solicite cualquiera de los beneficiarios, en cuanto a los haberes que corresponda cobrar desde esa fecha.

ARTÍCULO 55°.- Las pensiones son vitalicias. El derecho a percibirlas se extingue y pierde en los siguientes casos:

1°- Para la viuda que contrajese nuevas nupcias;

2°- Para los hijos varones que llegasen a la edad de 18 años o antes si desempeñan puestos públicos, salvo el caso que estuvieren absolutamente imposibilitados para el trabajo;

3°- Para las hijas y hermanas solteras o viudas cuando contraigan matrimonio o desempeñen cargos públicos rentados;

4°- En general por vida notoriamente deshonesto, por haber sido condenado por delitos contra lo propiedad, o que merezcan penas de cuatro años o más de prisión o reclusión;



5°- Para los beneficiarios en razón de su incapacidad para el trabajo, desde que cese la incapacidad o adquieran bienes o cuenten con recursos que promedien una renta mensual igual a la pensión;

6°- Por radicación en el extranjero sin previo permiso.

ARTÍCULO 56°.- Recuperan sus derechos:

1°- La viuda en segundas nupcias y la hija del causante viuda, cuando no gozaran de una entrada mensual igual a la que correspondía en concepto de pensión;

2°- La hija soltera que siendo empleada a la muerte del causante, fuera dejada cesante sin corresponderle los beneficios de esta ley en lo que respecta a su calidad de ex-empleada.

ARTÍCULO 57°.- Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que aquél no se ha celebrado en "artículo mortis", de acuerdo con lo prescripto en el art. 3573 del Código Civil, salvo el caso de que existan hijos legítimos o que el fallecimiento se hubiese producido por accidente del trabajo, en cuyo caso bastará que el matrimonio se haya celebrado.

ARTÍCULO 58°.- Los beneficiarios de pensiones y jubilaciones gozarán anualmente de aguinaldo consistente en el importe de un mes de pensión o jubilación

CAPÍTULO X

JUBILACIÓN Y PENSION MÓVIL

ARTÍCULO 59°.- Tanto las prestaciones ya acordadas como las que se acordasen en el futuro, deberán equipararse automáticamente a las que en cada caso resultaren de las disposiciones del art. 26°, y por la aplicación de la última escala de sueldos que en todo tiempo rija para los agentes y empleados comprendidos en el régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 60°.- Cuando el cargo correspondiente para la determinación del haber jubilatorio no figure en el presupuesto, se tomará su equivalente.

ARTÍCULO 61°.- Las bonificaciones, suplementos y demás aumentos, sobre las prestaciones básicas conseguidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, serán absorbidas por el haber móvil establecido en la misma.



CAPÍTULO XI

SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO DEL AFILIADO

ARTÍCULO 62°.- Las personas indicadas en el art. 49° que no tengan derecho a pensión, podrán solicitar la devolución de los aportes cualquiera fuese el tiempo de los servicios prestados, siempre y cuando formulen su solicitud antes del año del fallecimiento del afiliado.

El monto del subsidio será igual a la suma de los aportes efectuados por el afiliado más los intereses del 4% anual capitalizados cada año, hasta la fecha en que hubiese fallecido el afiliado.

CAPÍTULO XII

CÓMPUTO PRIVILEGIADO

ARTÍCULO 63°.- A los efectos de la jubilación no se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años.

ARTÍCULO 64°.- La edad del afiliado será la que éste tenga cumplida en la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar el beneficio solicitado.

Si el afiliado hubiere prestado servicios de cómputo privilegiado de acuerdo a lo que establece el art. 65°, corresponderá aumentar los años de beneficio a los años reales de edad y tiempo de servicio prestados en la proporción que establece el artículo citado, aplicándose además lo establecido en el art. 25°.

Cuando la Ley establece una relación entre la edad y los servicios, o entre servicios de cómputo común y privilegiado, el cálculo debe hacerse en proporción a las relaciones indicadas.

Las fracciones de años superiores a seis meses, se computarán como año entero y las menores de seis meses, no se tomarán en cuenta.

ARTÍCULO 65°.- Tendrán derecho a un cómputo privilegiado en el cálculo de los servicios prestados:

a) El personal directivo y docente de las escuelas primarias, normales y especiales y el personal bancario que ejerza funciones computísticas contables;



b) Los empleados de policía, clases y agentes de seguridad e investigaciones, clases y soldados del Cuerpo de Bomberos, personal de cárceles y otras tropas de la Policía de la provincia;

c) Los médicos y personal afectados a los servicios sanitarios de enfermedades mentales, infecto-contagiosas y servicio de radiología y fisioterapia.

ARTÍCULO 66°.- Las personas comprendidas en los incs. a) y b) del artículo anterior tendrán derecho a que se les compute, por cada cinco años de servicios prestados, un año más en el cálculo de servicios y un año más de edad de la que tengan realmente.

Las personas comprendidas en el inc. c) del artículo anterior, tendrán derecho a que se les compute por cada dos años de servicios prestados uno más en el cálculo de servicios.

El adicional establecido en el inc. 3° del art. 10° de la presente ley, se pagará por los años que computen con privilegio antes de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el derecho al cómputo privilegiado por los servicios prestados hasta la promulgación de esta ley, será considerado definitivamente adquirido por el afiliado.

ARTÍCULO 67°.- Los servicios privilegiados se computarán de conformidad con el tiempo que fueron prestados.

ARTÍCULO 68°.- Los servicios del afiliado se computarán aunque hubiesen sido discontinuos.

ARTÍCULO 69°.- Se computará el tiempo de las licencias ordinarias o extraordinarias acordadas con goce de sueldo, no debiendo computarse las acordadas sin goce de sueldo.

En todos los casos será computado como tiempo de servicio las licencias acordadas para prestar el servicio militar, aunque se les hubiese nombrado reemplazante.

CAPÍTULO XIII

PÉRDIDA DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 70°.- No tendrán derecho a gozar de los beneficios de la presente ley:



1°- Los que fuesen separados de sus puestos por mala conducta o violación de los deberes de su cargo, mediante exoneración definitiva pronunciada previa comprobación sumaria de las causas que la motivan.

2°- El que hubiese sido condenado por sentencia judicial, por alguno de los delitos clasificados en el Código Penal como peculiares de los empleados públicos, por delitos contra la propiedad o cualquier otro que merezca pena de cuatro años o más de prisión o reclusión.

ARTÍCULO 71°.- La pérdida durará:

1°- En el caso del inc. 1° del artículo anterior, mientras dure los efectos de la exoneración.

Si fuese reincorporado al servicio de la misma repartición que lo exoneró, quedará rehabilitado de hecho; en los demás casos, la Caja consultará con el P.E. si la reincorporación debe entenderse con el beneficio de readquirir los derechos perdidos a causa de la exoneración.

2°- Mientras no se haya extinguido la pena y sus efectos. La conmutación o el indulto no hará recobrar los derechos perdidos, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad, honestidad, o algunos de los que corresponden a los empleados públicos.

No podrán reclamar jubilación los que tengan causa criminal pendiente, siempre que se los procesare por algunos de los delitos expresados en el inc. 2° del artículo anterior.

ARTÍCULO 72°.- Si el interesado goza de jubilación, se aplicarán en el intervalo de la pérdida de sus derechos las normas del Código Penal, ya sea que su situación fuese consecuencia de condena o de exoneración.

Si en la fecha de la pérdida de sus derechos reuniese condiciones para obtener la jubilación ordinaria, las personas indicadas en el art. 49° podrán solicitar la pensión que les habría correspondido en caso de fallecimiento.

ARTÍCULO 73°.- Pierden los derechos a los beneficios de le presente ley, los interesados que se domiciliaren en el extranjero o que permanezcan ausentes durante dos años consecutivos.

Antes de ausentarse del país deberán comunicarlo a la Caja siempre que su ausencia fuese superior a seis meses, indicando las causas que la motivan. Vencido el plazo de dos años se declarará extinguido el beneficio.



ARTÍCULO 74°.- El interesado no se considerará domiciliado en el extranjero aunque la ausencia fuese mayor de dos años:

- a) Si se tratare de personas que residan fuera del país en el desempeño de sus funciones públicas conferidas por la Nación, las provincias o los municipios;
- b) Si se tratare de los parientes de tales funcionarios mientras vivan con ellos y a su cargo;
- c) Si su ausencia fuese motivada por causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTÍCULO 75°.- No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de esta Caja de jubilaciones.

CAPÍTULO XIV

JUNTA ADMINISTRADORA- RESOLUCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 76°.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones será administrada por una Junta compuesta por tres miembros; un representante del Poder Ejecutivo, que ejercerá la presidencia, un representante de los jubilados y pensionados y un representante de los empleados en actividad. Se elegirán asimismo, dos suplentes para remplazar a los dos últimos miembros en caso de vacancia, recusación o ausencia.

ARTÍCULO 77°.- Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos argentinos. El representante del Poder Ejecutivo será designado por el mismo. Los representantes de los jubilados y pensionados y de los empleados de la provincia serán elegidos por el voto directo y personal de los afiliados correspondientes. Durarán cuatro años en sus funciones, pero su mandato, podrá ser revocado en cualquier época por el voto general solicitado al Poder Ejecutivo por no menos del 25 % de los afiliados electores de uno u otro representante.

El representante de los empleados de la provincia deberá estar en actividad y tener en la Administración una antigüedad mínima de 10 años. Los miembros de la Junta tendrán la remuneración que les fije el presupuesto de la Caja. Salvo el caso del representante del Poder Ejecutivo, las cantidades asignadas tendrán el carácter de indemnización. No serán computadas para fijar el monto de la jubilación de quienes la reciban, ni el derecho de percibir las importará acumulación de empleos. Los suplentes en función percibirán las remuneraciones que corresponda al titular que reemplazare.

El representante del Poder Ejecutivo no podrá desempeñar ninguna otra función pública.



ARTÍCULO 78°.- La Junta administradora celebrará sesión una vez, cuanto menos, por semana. Para formar quórum bastará la presencia de dos de sus miembros, salvo cuando se trate de otorgar carta de jubilación o pensión, en cuyo caso se necesitará la concurrencia de la totalidad de los mismos a la sesión que corresponda, debiendo resolverse por mayoría.

ARTÍCULO 79°.- Son deberes de la Junta:

1°- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que establece la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

2°- Dictar su reglamento interno con la aprobación del Poder Ejecutivo;

3°- Conceder o denegar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerda esta ley, formulando por escrito sus resoluciones, exponiendo las disposiciones legales en que la funda y firmando todos los miembros requeridos;

4°- Requerir del presidente de la Junta la remisión mensual del movimiento de Caja y comprobantes respectivos para su aprobación;

5°- Resolver por el voto de la totalidad de los miembros de la Junta sobre las revisiones o reconsideraciones que se practiquen en las jubilaciones o pensiones acordadas;

6°- Practicar, por lo menos, una vez por mes, un arqueo general de fondos o valores, dejando constancia de ello;

7°- Rendir cuenta documentada al P.E. de la administración de los fondos de la Caja, publicando cada seis meses los balances generales;

8°- Elevar al P.E. al finalizar el ejercicio económico, una memoria detallada de la situación de la Caja;

9°- Formular anualmente su presupuesto de sueldos y otros gastos que será atendido con los fondos de la Caja y elevarlos al P.E. para que éste lo someta a la H. Legislatura.

ARTÍCULO 80°.- Cuando la Junta administradora se presente como actora o demandada ante los Tribunales, litigará en papel común con cargo de reposición en el caso de resultar condenada.



Será representada en juicio por su asesor letrado o en su defecto, por los Defensores de Pobres e Incapaces en turno de la circunscripción respectiva.

ARTÍCULO 81°.- Las solicitudes para obtener cualquiera de los beneficios que acuerda la presente ley, serán tratadas por la Junta y ésta -previos los trámites pertinentes- resolverá en definitiva.

La junta deberá, desde la presentación de la solicitud fijar el haber provisorio del solicitante, que regirá hasta la resolución definitiva. En esta caso el solicitante tendrá derecho a percibir ese haber provisorio desde la cesación de los servicios.

Cuando el solicitante (de la jubilación) por razón de su cargo ocupare dependencias, casahabitación o cualquier otro bien de propiedad del Estado provincial, o que éste tuviere contratado para fines de la administración pública, juntamente con la solicitud deberá presentar un certificado firmado por el Ministro del ramo respectivo en que conste que dichos bienes han sido desocupados, o bien que estén a disposición del respectivo Ministerio.

ARTÍCULO 82°.- Para la averiguación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales que tendrán que acompañar los interesados testimoniando la legitimidad del derecho, la Junta queda facultada expresamente para solicitar todos los informes que juzgue conveniente.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 83°.- Autorízase a la Junta Administradora de la Caja a efectuar, por esta sola y única vez, con fondos propios e independientemente del 3% de los recursos autorizados para gastos de administración, las erogaciones que demande la actualización de los beneficios reconocidos por la presente ley.

ARTÍCULO 84°.- El afiliado que dejase el servicio o quedare fuera de él con la antigüedad necesaria para obtener la jubilación ordinaria o por retiro, pero sin tener la edad requerida para las mismas, podrá obtener el beneficio desde la fecha en que se cumple dicha edad.

ARTÍCULO 85°.- Todas las bonificaciones y demás suplementos sobre las prestaciones básicas se continuarán abonando en la forma establecida en cada caso, en carácter de anticipo del haber móvil, hasta que se actualicen las prestaciones, debiendo los recursos respectivos derivarse a los incs. 12, 15 y 16 del art. 10° de esta ley.



Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, concédese a partir del 1° de octubre del corriente año sobre cada una de las pensiones y jubilaciones acordadas una bonificación de trescientos pesos mensuales (\$ 300).

ARTÍCULO 86°.- Entiéndese por sueldo o remuneración, a los efectos de esta ley, toda retribución que integre el haber mensual del agente, sea cual fuese su denominación, siempre que revista el carácter de regular, habitual y permanente.

ARTÍCULO 87°.- Las resoluciones del P.E. podrán ser recurridas de acuerdo con el procedimiento contencioso administrativo.

ARTÍCULO 88°.- Todas las reparticiones de la Provincia quedan obligadas a prestar su cooperación cuando fueren requeridas por la Junta Administradora.

ARTÍCULO 89°.- Dentro de los sesenta días de promulgada la presente ley, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones generales de la totalidad de los representantes en la Caja de los jubilados y pensionados y empleados de la Provincia.

ARTÍCULO 90°.- La iniciación de los trámites para la jubilación ordinaria optativa con 30 años de servicios y 50 de edad, que establece el art. 25° de la presente ley, queda suspendida por el término de un año a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 91°.- La presente ley comenzará a regir desde el día 1° de Enero de 1959.

ARTÍCULO 92°.- Se declaran parte integrante de la presente ley, la ley N° 3339, el convenio del 11 de octubre de 1948 entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe y el Decreto-Ley Nacional 9316, ratificado por Ley N° 12.921, en cuanto no se opongan a esta ley.

ARTÍCULO 93°.- Deróganse todas las leyes, decretos-leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 94°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Santa Fe, a los 29 días de Octubre de 1958.-



Texto original de la Ley N° 4800

GILBERTO A. PIETROPAOLO
Presidente Cámara de Diputados

JOSE ROBERTO GONZALEZ
Presidente Cámara de Senadores

ADOLFO I. RODRIGUEZ
Secretario Cámara de Diputados

PEDRO JUAN BUFFA
Secretario Cámara de Senadores

SANTA FE, 11 DE NOVIEMBRE DE 1958

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.-

Enrique Escobar Cello
Ministro de Gobierno, Justicia y Culto